Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. B. Y OTRO c/ L. C. G. S. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 368/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 500/2016), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 66/68vta. recurso reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 16 y 20 que hacen lugar a la medida solicitada.

I.- Se agravia la recurrente porque considera que no se verifican los presupuestos del art. 214 inc. 2 del C.Pr. para la procedencia del embargo (verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora).- Señala que es una compañía aseguradora traída al proceso en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418 como tercero y no como parte demandada. Asevera que no tiene obligación de contestar demanda, solo tiene la carga de comparecer al pleito, ya que de no hacerlo se le tendrá por reconocida su calidad de aseguradora y la existencia del seguro.- Agrega que al no tener la carga de contestar demanda, no puede ser declarada confesa de manera expresa o ficta ni tampoco se puede tener por no contestada la demanda, porque los terceros traídos al proceso no tienen la obligación de hacerlo, en consecuencia, es improcedente ordenar un embargo preventivo sobre sus bienes.- Sostiene que tomó participación en los autos principales como tercera citada sin interponer excepciones previas, además no surge de dichos autos que se la tuviere por incontestada la demanda; agregando, que no está confesa ni de manera expresa ni ficta, ni dejó de comparecer a la audiencia

confesional que ni siquiera fue ofrecida como prueba por la actora. Refiere que para trabar embargo preventivo sobre sus bienes previamente se debe acreditar la responsabilidad del demandado y la vigencia de la póliza de seguros entre ambos, al no haberse dictado sentencia que condene al asegurado al pago de indemnización alguna no puede trabársele embargo.- Solicita se revoquen las providencias atacadas y la imposición de costas. Ofrece prueba. Hace reserva caso federal.-

A fs. 69 se corre traslado de los agravios a la actora y no contesta.-

II.- Del cotejo de las constancias instrumentales pertinentes; surge que el actor promovió embargo preventivo sobre bienes de la compañía de seguros L. C. G. S. S.A. y fundó su petición en el art. 214 inc. 2° - fs. 9/10. La medida se otorgó a fs. 16 y 20.

La aseguradora interpuso a fs. 66/68vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la medida cautelar decretada. Sustanciado el recurso de reposición, a fs. 122 se declararon extemporáneos los recursos interpuestos por la demandada.-

Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio siendo ambos rechazados; se presentó el recurso de queja y se lo declaró admisible –fs. 124/125vta.- elevándose las actuaciones para su resolución.-

III.- El tema a dilucidar es la intervención acordada a la citada en garantía y los efectos que ello produce y partiendo de ello deducir si puede o no ser sujeto pasivo de embargos.

En anterior pronunciamiento éste Tribunal señaló que la intervención de una compañía de seguros citada

en garantía bajo los lineamientos del art. 118 de la ley de seguros no se identifica totalmente con la intervención obligada de terceros en el proceso, prevista por el art. 95 del C.Pr. (Cfme. C.Ap.CR, Sala A SI N° 42/2017, 208/2017)

Se dijo que el art. 118 de la Ley de Seguros, consagra desde la perspectiva procesal, una citación de terceros "sui generis", con las características de la intervención coactiva que encastra en la normativa del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial, y que convierte al citado en una verdadera "parte" con amplias facultades defensivas y, también impugnatorias; a tal punto que la sentencia que se dicta hace cosa juzgada contra el asegurador y puede ser ejecutada contra éste en la medida del seguro, como surge del art. 118 apartado 3, de la ley 17.418. (conf. SCBA 10.6.97, in re "Centeno Julio c/ Ponzio Horacio", JA, diario del 29.10.97, ps. 23 y ss, íd "Ghiglieri, Héctor Jorge y otro c/ Provincia de Buenos Aires y/o D.E.B.A. s/ Daños y perjuicios" 17/10/95 el Dial Ac. 55654, íd. CNCivComFed en autos "Aluplata S.A. c/ Mercocarga S.A. y otro s/ Incidente art. 250 inc 2° CPCC" 05/03/98, el Dial AFEA5 conforme cita S.I. N° 42/17).

En sentido procesal, la aseguradora debe ser reputada como "parte", y como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa, con abstracción de la diligencia que pueda o no desplegar el asegurado demandado, con la sola limitación de no poder oponer las defensas nacidas con posterioridad al siniestro (art. 118 ap. 3 L.S.).

Es decir, la aseguradora es equiparada a la parte principal, en el uso de todas las prerrogativas, derechos y deberes legales que le competen legalmente (Cfme. CSJN, 16-4-98 “Gandolfi de Vanetta c/ Dirección Nacional de Vialidad” fallo citado en Gozaíni Osvaldo “Intervención de Terceros y Tercerías” págs.361 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Sin embargo, la doctrina sostiene que no es claro si al comparecer a juicio el tercero citado le compete contestar demanda con las formalidades del art. 360 y cc del CPr., en virtud que estas están previstas para el demandado. Por lo que, entiende que no corresponde la declaración de rebeldía o la sanción por renuencia o respuestas evasivas (Gozaíni. Ob cit. pág 360)

Repárese que la actora encuadró su pedido de embargo preventivo en el art. 214 inc 2° del CPr., en virtud que la aseguradora compareció a juicio sin contestar demanda. El demandado asegurado, A. R. S. C., contestó demanda conforme surge del expediente principal –fs. 142/144vta.–

Lo expuesto demuestra que en el caso no se cumplen los recaudos previstos por el invocado inciso de la norma citada, dado que como señalamos, la presunción que surge de aplicar el art. 360 inc 1° del CPr. está referida al demandado.

No podemos soslayar que, el asegurador es llamado a juicio para que cumpla la prestación debida a su único acreedor: mantener indemne al asegurado (art. 109) y no se constituye en deudor del acreedor de su acreedor.

La aseguradora en modo alguno se convierte en deudora lisa y llana para con el acreedor de su

asegurado, sino que es tercera (y en esa calidad ha sido citada).-

Ergo, el agravio del recurrente resulta procedente, atento que, el art. 211 y ss. del C.Pr., autoriza el embargo sobre bienes del deudor del eventual acreedor, y como hemos visto, la citada en garantía está vinculada únicamente con el demandado a través del contrato de seguro.

En efecto, no se acreditó el primer presupuesto para la viabilidad de toda medida cautelar, que es la verosimilitud del derecho, toda vez que es improcedente el reconocimiento de los hechos por la incontestación de la demanda por parte de la citada en garantía, además debe agregarse la falta de sentencia penal condenatoria del asegurado.-

Es que, la relación entre damnificado y la citada en garantía recién surgirá cuando se dicte sentencia condenatoria, que hará cosa juzgada para la aseguradora y su contratante del seguro, pues ese vínculo ha sido trabado para mantener indemne el patrimonio del asegurado en el supuesto de condena.

La citada en garantía no es deudora del acreedor damnificado sino sólo relacionada con su asegurado, por lo que el embargo trabado sobre sus bienes no ha de prosperar.

Tampoco se acreditó el peligro en la demora ni que la aseguradora sea insolvente.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 66/68vta. y revocar las resoluciones de fs. 16 y 20 de los presentes autos, mediante las cuales se decretó el

embargo preventivo y su ampliación por costas del proceso sobre fondos pertenecientes a L. C. G. S. S.A.

IV.- Las costas de ésta instancia se impone a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 7 y 32 y 13 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 66/68vta., revocar las resoluciones de fs. 16 y 20 y dejar sin efecto el embargo preventivo allí ordenado.-

2°) Ordenar el levantamiento del embargo dispuesto contra L. C. G. S. S.A., a cuyo fin en la instancia de origen se librarán los oficios pertinentes.-

3°) Las costas se imponen a la actora vencida.

4°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. G. A. G., en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que corresponda regular por ésta incidencia en la instancia de grado.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA Silvia Noemí ALONSO

JUEZ de CAMARA PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON

Secretaria de Cámara